



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0562
Exp. Rad. N° 2020-0162

I.- OBJETO DE LA DECISION:

*Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cuyo Representante legal actúa por conducto de apoderada judicial y dirigido en contra del señor **ALFONSO VALENCIA DOMINGUEZ**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,*

II.- ANTECEDENTES:

*Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0747 del 16 de julio de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la señor **ALFONSO VALENCIA DOMINGUEZ** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en el Pagaré que obra dentro del presente expediente virtual. Ordenes que no satisfizo la parte demandada, en las oportunidades procesales que establece la Ley.*

III.- CONSIDERACIONES:

*La apoderada judicial de la entidad demandante, adelantó la gestión pertinente con el afán de notificar al señor **ALFONSO VALENCIA DOMINGUEZ**, la cual no surtió efectos, toda vez que la empresa de correo certificó la devolución de la comunicación, aduciendo que el demandado era desconocido en el lugar; por lo anterior, el Despacho, atendiendo la solicitud incoada por la referida jurista, ordenó la notificación al demandado, de conformidad con lo reglado en el Art. 293 del CGP, la que se efectuó en debida forma y en obediencia a tal precepto legal, se emplazó a aquel, surtiéndose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, venciéndose el termino sin que concurriera a tal llamado Judicial.*

*Posteriormente, se designó como Curadora Ad-Litem a la Dra. **GLORIA PATRICIA HERRERA PLAZA**, abogada inscrita para efecto de asumir la oportuna y legal defensa de los intereses de la parte demandada; en ejercicio del cargo y luego de remitírsele la documentación electrónica pertinente, la Curadora se notificó del Sustanciación N° 0423 de octubre 30 de 2020, a lo cual presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepción alguna.*

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que el Pagaré acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor ALFONSO VALENCIA DOMINGUEZ con CC N° 94.393.045 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0747 del 16 de julio de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2º, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012.

2º- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3º- CONDÉNASE en costas al demandado, señor ALFONSO VALENCIA DOMINGUEZ. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º.- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor ALFONSO VALENCIA DOMINGUEZ, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.

6º- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del Art. 365 del CGP., se fijan como Agencias en Derecho y a favor de la entidad demandante, la suma de \$800.000.00 M/Cte., para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 028

Fecha: MAYO 6 DE 2021

Hora: 7:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


